



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 1
SANTIAGO DE COMPOSTELA
SENTENCIA: 00128/2017

RÚA VIENA S/N POLIGONO FONTIÑAS-SANTIAGO DE COMPOSTELA
Teléfono: 981.54.03.89/90/91, Fax: 981.54.03.92
Equipo/usuario: CV
Modelo: N04390

N.I.G.: 15078 42 1 2016 0005425

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000730 /2016

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. MARIA J. L. T.

Procurador/a Sr/a. OSCAR P. G.

Abogado/a Sr/a. JOSE RAMON SANTOS CALO

DEMANDADO , DEMANDADO D/ña. E. XXXXXXXXXX,

XXXXXX SEGUROS Y REASEGUROS, S.A

Procurador/a Sr/a. , A. R. M.

Abogado/a Sr/a. , C. O. P. M.

S E N T E N C I A N° 128/2017

Magistrado-Juez: D. Jorge M. V.

Demandante: D^a María J. L. T.

Procurador: Sr. P. G.

Abogado: Sr. Santos Calo

Demandado: D. E. P. S. (en rebeldía procesal) y XXXXXXXXXXXXXXX
SEGUROS Y REASEGUROS SA

Procurador: Sra. R. M.

Abogado: Sr. P. M.

Juicio Ordinario 730/2016 sobre reclamación de cantidad;
accidente de tráfico.

En Santiago de Compostela, a 26 de junio de 2017.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Sr. P. G., en representación de D^a María J. L. T., presentó demanda, que por turno correspondió a este Juzgado, el día 14 de diciembre de 2016, en la que tras aducir los hechos y fundamentos de derecho pertinentes terminaba solicitando se condene solidariamente a los demandados a abonarle 15.243'98 euros, más intereses y costas.

Segundo. Admitida la demanda se emplazó a los demandados.

En representación de XXXXXXXXXXXXXXX SEGUROS Y REASEGUROS SA compareció la procuradora Sra. R. M., quien presentó escrito de contestación a la demanda en el que tras aducir los hechos y fundamentos de derecho pertinentes terminaba solicitando que se dictara sentencia desestimando la demanda con imposición a la actora de las costas causadas.

No comparecido D. E. P. S. se le declaró en situación de rebeldía procesal.

Tercero. Celebrada la audiencia previa se intentó conciliación sin éxito. No se impugnó ninguno de los documentos aportados, fijándose los hechos admitidos y controvertidos.

En el mismo acto se propuso prueba y se resolvió sobre su admisión.

Cuarto. En el acto del juicio se practicaron todas las pruebas admitidas. En el mismo acto, formularon las partes sus conclusiones y quedaron las actuaciones vistas para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La demandante, D^a María J. L. T., ejercita una acción indemnizatoria fundada en culpa extracontractual derivada de un accidente de tráfico, en reclamación de la parte pendiente de pago de la indemnización que estima justificada.

Alega la actora que sobre las 11:25 hs del 11 de mayo de 2015, en un paso de peatones de la calle París de Santiago de Compostela, resultó atropellada por el vehículo Renault Twingo con matrícula C-XXXX-CC, conducido por D. E. P. S. y asegurado por XXXXXXXXXX SEGUROS Y REASEGUROS SA.

Alega que como consecuencia del atropello resultó con lesiones cuya estabilización requirió 229 días, de los que 11 fueron de estancia hospitalaria, 173 impeditivos y 55 no impeditivos, restando las siguientes secuelas (por remisión a la pericial del Dr. E. y Dr. R.):

- Agravación de artrosis previa de columna lumbar, que valora en 2 puntos.

- Material de osteosíntesis en pierna izquierda, que valora en 5 puntos.

- Gonalgia inespecífica por tendinitis reactiva al material de osteosíntesis, que valora en 1 punto.

- Perjuicio estético ligero que valora en 4 puntos.

Alega que además hubo de soportar los siguientes gastos:

- Empleada de hogar durante el tiempo de curación: 3.221'89 euros.

- Adecuación de la vivienda por uso de silla de ruedas durante la curación: 3.541'89 euros.

- Material ortopédico: 51 euros.

En suma, estima justificada una indemnización de 31.900'52 euros. Alega que en el ámbito del proceso penal previo la aseguradora abonó 16.656'54 euros. Y en consecuencia reclama la diferencia, 15.243'98 euros (en la audiencia previa se modificó la petición, reduciéndola por la aplicación del baremo al perjuicio estético, tras las alegaciones de la codemandada al respecto).

La codemandada, XXXXXXXXXX SEGUROS Y REASEGUROS SA, reconoce su responsabilidad por los siguientes conceptos, con remisión al informe del Dr. P. B.:

- 11 días de hospitalización, 145 días impeditivos y 83 no impeditivos.

- 4 puntos de secuelas fisiológicas.

- 3 puntos por perjuicio estético.

- 51 euros por gastos.

Aplicando el factor de corrección por perjuicios económicos del 10%, calcula una indemnización procedente de 18.804'67

euros. Restada la cantidad ya abonada, penden 2.148'13 euros, ofrecida para pago a cuenta en el mismo escrito de contestación. Precisa que debe calcularse por separado la indemnización sobre los puntos de perjuicio fisiológico y estético.

Se opone a la aplicación del factor de corrección por perjuicios económicos sobre el perjuicio estético.

En cuanto a la empleada de hogar, alega que su necesidad no puede ser por más tiempo que el del período de incapacidad impeditiva.

Se opone asimismo a la reclamación por reforma del baño, dado que la necesidad de silla de ruedas fue temporal, y no es un gasto contemplado en el baremo.

Segundo. Centrada la controversia en las consecuencias lesivas del accidente, el primer punto de discrepancia afecta a la determinación de los días de incapacidad temporal impeditivos.

Al respecto, el informe del Sr. E., con sus explicaciones en la vista, toma como fecha determinante de la finalización del período de incapacidad temporal impeditiva la del alta laboral, el 10/11/2015.

Frente a ello, el Sr. P. B. atiende a la fecha de la consolidación ósea, el 13/10/2015, en la consideración de que desde tal fecha la lesionada dejó de estar limitada en el apoyo, que era la mayor limitación existente hasta entonces. Con alguna diferencia en el número de días es el mismo criterio que el del Médico Forense que intervino en proceso penal previo.

Con los datos disponibles, desde el punto de vista puramente lógico, parece razonable que la recuperación funcional de las capacidades fundamentales de la vida, tras un período de varios meses tras cirugía, con pauta primero de andador y después uso de muletas prolongado, exige no sólo la consolidación ósea, sino también la recuperación muscular y de flexibilidad articular. Y esta consideración tiene, en el supuesto de autos, reflejo en la pauta del médico clínico Dr. G., que tras la fecha de comprobación de la consolidación ósea mantuvo la situación de baja laboral y la aplicación de fisioterapia.

Con estos datos, no existe motivo alguno para considerar que la baja laboral pautada por el médico clínico que trató a la paciente y que conocía de primera mano su evolución no esté justificada en una verdadera situación limitativa. Al contrario, en el presente caso es evidente el profundo conocimiento del estado de la lesionada por el médico que informaba la baja laboral, a la vista del informe.

Por estos motivos, se considera justificado el criterio del perito de la actora, Sr. E..

En consecuencia, procede estimar la reclamación por los 229 días de incapacidad temporal, distribuidos en 11 de hospitalización, 173 impeditivos y 55 no impeditivos.

En cuanto a las secuelas, se discute la apreciación de la secuela de agravación de artrosis previa de columna lumbar.

La parte demandada XXXXXXXXXX la niega, con apoyo en el informe del Sr. P. B., quien considera que no está probado el nexo causal entre la patología y el accidente, porque no existió lesión inicial en dicha zona, sino que se refieren molestias pasado un tiempo.

Frente a ello, la actora, con apoyo en el informe del Sr. E., considera probado el nexo causal de la agravación con el accidente, porque derivó del largo tiempo de inactividad con uso de silla de ruedas y muletas, lo que determinó un incremento del dolor de la patología previa.

A la vista del informe del Dr. G. se constata un padecimiento por lumbalgia a lo largo de todo el período curativo, iniciado ya desde junio, lo que racionalmente no puede desconectarse de la situación altamente limitativa de la lesionada. El razonamiento del Sr. Estrada resulta plenamente lógico: Existe una base previa de padecimiento lumbar de modo que las limitaciones a la movilidad por razón de las fracturas en las piernas generan un particular incremento del dolor a nivel lumbar.

Por estos motivos, se considera probada la secuela. Ante la dificultad de una graduación objetiva del incremento de los dolores preexistentes, se valora en grado mínimo de 1 punto.

Se discute la valoración de la secuela de material de osteosíntesis en izquierda, previsto entre 1 y 6 puntos en el baremo. Al respecto, el Sr. E. explicó que se colocó un clavo endomedular a lo largo de toda la tibia, realizándose además un doble encerrojado, con dos tornillos en la parte superior y dos en la parte inferior, de los que sólo se han llegado a retirar dos de ellos.

En la controversia valorativa, se considera justificada la valoración de 5 puntos, teniendo en cuenta la entidad del material que permanece.

Se discute asimismo la valoración del perjuicio estético, consistentes en tres cicatrices en la zona de la rodilla izquierda (con las dimensiones que constan en los informes periciales, sólo escasamente diferentes).

Atendida la situación de las cicatrices, con impacto visual relevante en una zona corporal susceptible de ser visible en el quehacer diario si se utiliza falda o pantalón corto, se considera justificada la valoración de 4 puntos, dentro del grado ligero, en valoración medio-alta.

Por lo que se refiere a la reclamación por reforma del cuarto de baño, debe tenerse en cuenta que las lesiones de fractura de ambas piernas implicaron una notabilísima merma de las capacidades de la perjudicada, con necesidad de muletas hasta agosto, por tanto, cuatro meses. Ello indica que la decisión de la reforma del baño para colocación del plato de ducha no fue caprichosa, sino fundada en una causa objetiva derivada del accidente.

Frente a ello, es cierto que la necesidad fue transitoria y no permanente, como alega la parte demandada. Pero ello no quiere decir que no sea necesario, porque obviamente sería más costoso colocar primero el plato de ducha y después retirarlo para poner la primigenia bañera.

En todo caso, sí es cierto que se sustituye la bañera y el alicatado antiguo por elementos nuevos, lo cual supone una mejora parcial en el baño. Por ello se aplica un factor de corrección del 15% al coste del acondicionamiento, para evitar un enriquecimiento injusto. Resultan 3.010'61 euros por este concepto.

Respecto de la empleada de hogar, el nexo causal del gasto con las consecuencias del accidente debe limitarse al tiempo de incapacidad temporal impeditiva. Es esos días en los que se puede considerar probada la plena necesidad de esta asistencia, por imposibilidad de la lesionada. Resultan por consiguiente un gasto en empleada de hogar de 2.508'91 euros (en el mes de noviembre se prorratean los 10 días correspondientes).

Tercero. Procede por tanto cuantificar la indemnización procedente, en los siguientes conceptos:

DAÑOS PERSONALES:

- 1º INCAPACIDAD TEMPORAL (Tabla V):
- 11 días de hospitalización: 790'24 euros.
 - 173 días impeditivos: 10.104'93 euros.
 - 55 días no impeditivos: 1.728'65 euros.

Con más el factor de corrección del 10 % por perjuicios económicos.

- 2º LESIONES PERMANENTES (Tablas III, IV y VI):
- Material de osteosíntesis en pierna izquierda, 5 puntos.
 - Agravación de artrosis previa de columna lumbar, 1 punto.
 - Gonalgia, 1 punto.

Aplicada la fórmula prevista en el anexo de la Ley, resultan 7 puntos. De lo que resulta una indemnización de 5.695'27 euros, teniendo en cuenta la edad de la perjudicada a fecha del accidente (nacida el 15/5/1961).

Con más el factor de corrección por perjuicios económicos del 10 %.

-Perjuicio estético ligero valorado en 4 puntos: 3.103'76 euros.

- 3º Gastos:
- Empleada de hogar: 2.508'91 euros.
 - Adaptación del baño: 3.010'61 euros.
 - Material ortopédico: 51 euros.

Resulta un total indemnizatorio de 28.825'27 euros.

Constan abonados 16.656'54 euros en fecha no determinada, con lo que se tendrá como fecha de referencia de pago la conocida del burofax de aceptación de fecha 24 de julio de 2015. Y constan abonados otros 2.148'13 euros, consignados antes de contestar y ofrecidos para pago en el escrito de contestación presentado el 30 de enero de 2017.

Por lo tanto, penden de pago 10.020'6 euros.

Cuarto. La aseguradora demandada pretende la aplicación del art. 20.8 de la Ley de Contrato de Seguro, según el cual "no habrá lugar a la indemnización por mora del asegurador cuando la falta de satisfacción de la indemnización o de pago del importe mínimo esté fundada en una causa justificada o que no le fuere imputable". No obstante, en el presente caso no está justificada la aplicación de esta norma. Así, no existe dudas sobre la realidad del siniestro, ni se aportan principios de

prueba de una sospecha fundada de fraude, ni existe dudas sobre el ámbito de cobertura del seguro. En realidad, la única causa que alega la aseguradora es la discrepancia en la cuantía de la indemnización, lo que no excluye su obligación de pago de intereses (SSTS 9 de diciembre de 2008, de 1 de julio de 2008, 1 de octubre de 2010 y 26 de octubre de 2010).

Procede por lo tanto imponerle los intereses del art. 20 LCS al que se remite el art. 9 de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación, si bien limitando el capital a la fecha de los respectivos pagos.

Quinto. La estimación parcial de la demanda conduce a que no se impongan las costas procesales a una u otra parte, debiendo cada una soportar las generadas a su instancia y las comunes por mitad (art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

FALLO

ESTIMAR PARCIALMENTE la demanda interpuesta por D^a María J. L. T., representada por el Sr. P. G., contra D. E. P. S., en rebeldía procesal y contra XXXXXXXXXXXXXXXX SEGUROS Y REASEGUROS SA, representada por la Sra. R. M. con los siguientes pronunciamientos:

1º CONDENO solidariamente a los demandados a abonar a la actora 10.020'6 euros, con más los intereses legales, que para la aseguradora demandada serán los del art. 20 de la Ley de Contrato de Seguro, a contar desde la fecha del siniestro (el 11 de mayo de 2015), por la cantidad de 28.825'57 hasta el 24/7/2015, por la cantidad de 12.168'73 euros hasta el 31/1/2017 y por los restantes 10.020'6 euros hasta el completo pago.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación que, en su caso, deberá interponerse ante este mismo Juzgado para la Audiencia Provincial dentro de los veinte días siguientes al en que se notifique esta resolución.

Para la interposición del recurso de apelación será necesaria la previa constitución de depósito de 50 euros, que deberá consignarse en la Cuenta de depósitos y consignaciones del Juzgado, debiéndose justificar la consignación en el momento de presentar el escrito de recurso. Si el recurso se estimare total o parcialmente se restituirá el depósito, que se perderá para sufragar las actividades del Ministerio de Justicia y Comunidades Autónomas en caso de desestimación total. Quedan exentos quienes tengan reconocido del derecho asistencia jurídica gratuita, así como el Ministerio Fiscal, Administraciones Públicas y organismos autónomos.

Llévese el original al libro de sentencias.

Por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo. J. M. V., Magistrado-Juez de este Juzgado.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

PUBLICACIÓN: La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada celebrando audiencia pública el mismo día de la fecha.
Doy fe.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA